



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 10
Semanas del 21 de septiembre
al 11 de octubre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 2158-15 de fecha 15/07/2015:

IRPF – TRANSMISIÓN DE LICENCIA DE TAXI

El contribuyente es titular de una licencia de auto-taxi del Ayuntamiento de Madrid desde el año 1989. En 2014 se ha transmitido la licencia y el vehículo adscrito a la misma. Hasta ahora ha determinado el rendimiento de la actividad por el método de estimación objetiva y no se ha deducido ninguna cantidad por amortización de estos elementos.

La transmisión de la licencia de auto-taxi supone una ganancia o pérdida patrimonial. En los casos de transmisión onerosa hay que tener en cuenta la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales. En este caso, al tratarse la licencia de un elemento afecto a actividades económicas, se considerará como valor de adquisición el valor contable, que se minorará en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de la efectiva consideración de ésta como gasto. A estos efectos, se considerará como amortización mínima la resultante del período máximo de amortización o el porcentaje fijo que corresponda, según cada caso.

En la Tabla de Amortización, incluida en la Instrucción para la aplicación de los signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la que se desarrolla para el año 2014 el método de estimación objetiva, el período máximo de amortización para los activos intangibles (tipo de elemento que es la licencia de auto-taxi) es de 10 años.

Por lo tanto, en este caso, como la licencia tiene una permanencia en la actividad superior a 10 años, deberá considerarse como totalmente amortizada, con independencia de que se haya efectivamente amortizado o no.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 10
Semanas del 21 de septiembre
al 11 de octubre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 2159-15 de fecha 15/07/2015:

IRPF – INDEMNIZACIÓN POR MALA PRAXIS MÉDICA

La contribuyente se sometió a una operación de cirugía que le ha provocado graves dolencias y una incapacidad permanente absoluta debido a la mala praxis del cirujano que la practicó. Por ello, es previsible que perciba una indemnización como compensación.

En el IRPF están exentas las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida:

- La cuantía legal: esta circunstancia se produce cuando una norma determine la cuantía de la indemnización, amparando la exención esta cuantía, estando sujeto y no exento el exceso que pudiera percibirse.
- La cuantía judicialmente reconocida: se pueden considerar comprendidas en tal expresión dos supuestos:
 - a) Cuantificación fijada por un juez o tribunal mediante resolución judicial.
 - b) Fórmulas intermedias: son aquellos casos en los que existe una aproximación voluntaria en las posturas de las partes en conflicto, siempre que haya algún tipo de intervención judicial (acto de conciliación judicial, allanamiento, renuncia, desistimiento y transacción judicial...)

De no resultar aplicable la exención, la indemnización es una ganancia patrimonial, ya que la percepción de su importe implica una alteración en la composición del patrimonio de la contribuyente (incorporación de dinero) que daría lugar a una variación (ganancia) en su valor, procediendo su integración en la base imponible general.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 10
Semanas del 21 de septiembre
al 11 de octubre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 2160-15 de fecha 15/07/2015:

IRPF – DEDUCIBILIDAD FACTURAS IMPAGADAS

Un autónomo tiene varias facturas impagadas que son materialmente imposibles de cobrar. Se ha declarado como ingreso de la actividad el ingreso correspondiente a las facturas impagadas. Posibilidad de deducir en el IRPF las mencionadas facturas impagadas.

En la modalidad normal del método de estimación directa se realiza una remisión a la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Cuando se cumplan los requisitos de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, será deducible la pérdida por deterioro de los créditos correspondientes a las facturas impagadas.

CV 2201-15 de fecha 16/07/2015:

PROCEDIMIENTO – RECAUDACIÓN – EMBARGO DE COMISIONES

Las comisiones que percibe un profesional de una Correduría de seguros son objeto de embargo por Hacienda. ¿Pueden ser objeto de embargo las comisiones aunque sean inferiores al salario mínimo interprofesional?

En la medida en que las “comisiones” tengan la consideración de sueldos, salarios y pensiones, podrán disfrutar del beneficio de la inembargabilidad en los términos establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 10
Semanas del 21 de septiembre
al 11 de octubre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2015

PLUSVALÍA MUNICIPAL – IIVTNU – CLASIFICACIÓN DEL SUELO

El contribuyente considera que a la hora de determinar la clasificación urbanística del inmueble transmitido, hay que atender a la normativa de Planeamiento aplicable, y no a la clasificación con la que figura en el Catastro o en el Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles. Conforme al Planeamiento urbanístico, al suelo urbanizable no delimitado, mientras no se apruebe el correspondiente Plan de sectorización, se le aplica el régimen establecido para el suelo rústico.

No obstante, el Tribunal Supremo considera que sí tiene que pagar la plusvalía municipal, porque el terreno está sujeto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (así consta en la certificación catastral) y además, de acuerdo con la clasificación que tenía asignado en las normas subsidiarias de planeamiento de 1987, entonces vigente, figuraba como suelo urbanizable, asimilado en este caso al urbano por la Ley del catastro inmobiliario.

Resolución del Tribunal Económico – Administrativo Central de 16 de julio de 2015:

FACTURAS – NECESIDAD DE IDENTIFICAR AL DESTINATARIO

En las facturas expedidas por empresarios establecidos en el territorio de aplicación del impuesto debe identificarse debidamente a los destinatarios: nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

El NIF del expedidor debe constar siempre, pero no así el del destinatario, que tiene algunas excepciones. No obstante, el NIF del destinatario debe figurar en las entregas intracomunitarias de bienes, en los supuestos de inversión del sujeto pasivo y cuando se trate de operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto y el empresario o profesional obligado a la expedición de la factura haya de considerarse establecido en dicho territorio.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 10
Semanas del 21 de septiembre
al 11 de octubre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En cualquier caso, no será necesaria la consignación del NIF del destinatario si se trata de facturas simplificadas, que no permiten ejercitar el derecho a la deducción (anteriormente documentos sustitutivos). Además, en los casos en que el destinatario se encuentre establecido fuera de la UE, el expedidor cumplirá indicando en la factura respecto del destinatario de la operación su nombre y apellidos o denominación social y su domicilio.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2015:

IVA – SERVICIOS DE ASESORAMIENTO

Los servicios de asesoramiento a una empresa, de carácter jurídico, comercial y financiero, por los cuales, quien los presta, se pone a disposición del cliente durante el período de vigencia del contrato tienen la consideración de Prestación de Servicios a efectos de IVA.

En estos casos, el IVA se devenga y es exigible al término del período estipulado para el pago, con independencia de si el cliente ha solicitado efectivamente los servicios del prestador y de la frecuencia con que lo haya hecho.

Resolución del Tribunal Económico – Administrativo Central de 10 de septiembre de 2015:

RECURSOS EN UNIFICACIÓN DE CRITERIO

Los criterios que fija el Tribunal Económico Administrativo Central al resolver, estimando o desestimando, los recursos en unificación de criterio, tienen carácter vinculante para toda la Administración tributaria, tanto del Estado como de las Comunidades y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

En el recurso extraordinario de alzada en unificación de criterio, a diferencia de lo que sucede en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no exige para entender que se fija doctrina que el fallo del Tribunal Central sea estimatorio.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 10
Semanas del 21 de septiembre
al 11 de octubre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En el ámbito de las reclamaciones económico-administrativas, los órganos afectados por los criterios del Tribunal Central, ya ejerzan funciones de aplicación de los tributos ya funciones de revisión, son todos órganos administrativos. No son órganos jurisdiccionales dotados de independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional. En este caso, la actuación de los órganos administrativos debe venir presidida por el principio constitucional de seguridad jurídica, por los principios de eficacia y coordinación, teniendo en cuenta que esta modalidad de recurso tiene por finalidad unificar el criterio aplicado por toda la Administración tributaria.

Por lo tanto, vinculan a toda la Administración tributaria los criterios, tanto estimatorios como desestimatorios, procedentes de las resoluciones del TEAC en recursos extraordinarios de alzada en unificación de criterio.